

Dirigido a:

**CONSEJO DE ESTADO** (Sistema de reparto)  
Bogotá D.C.

**REFERENCIA:** ACCIÓN DE TUTELA  
**ACCIONANTE:** DIANA MARITZA RAMIREZ, MELANNY RAMIREZ y MIGUEL ANGEL HOYOS RAMIREZ  
**ACCIONADO:** TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA  
**TEMA:** TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL (PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD)

*"La presunción de inocencia es algo más que una mera declaración de principios democráticos, es un derecho fundamental que tiene una doble dimensión. De un lado, es una regla probatoria o regla de juicio y, de otro, regla de tratamiento del imputado, no siendo posible concebir ambas dimensiones por separado: el sospechoso ha de ser tratado como inocente mientras no se demuestre lo contrario, a través de un juicio justo, celebrado con todas las garantías, en el que se acredite la culpabilidad de la persona, sólo entonces podrá el Estado imponer la pena. Es, llanamente, una de las piedras angulares del Estado de derecho. Se tardaron siglos en la conquista de este derecho, su defensa nos compete a todos."*

DIANA MARITZA RAMIREZ, ciudadana colombiana mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi respectiva firma, a través del presente documento, y MELANNY RAMIREZ, MIGUEL ANGEL HOYOS, RAMIREZ, ambos menores de edad, representados legalmente por su señora madre DIANA MARITZA RAMIREZ, manifestamos que hacemos uso de nuestro derecho a ejercer la acción de amparo constitucional, misma que se encuentra prevista en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, buscando de esa manera, la protección de nuestro derecho fundamental al debido proceso y la presunción de inocencia, como derechos autónomamente fundamentales, en contra del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, corporación que hace parte de la rama judicial del poder público, de conformidad con lo siguiente.

## 1. FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE LA SOLICITUD DE AMPARO

- 1.1. El día 9 de agosto de 2013, hacia las 16:00 horas, miembros del gáula de la Policía, capturaron a la señora DIANA MARTIZA RAMIREZ, en la calle 19B No. 6-48, oficina 217 en la ciudad de Pereira, donde funciona la oficina principal de giros SIN, por el delito de EXTORSION, del que era víctima el señor JOSE REINEL OCAMPO de la ciudad de Cartago.
- 1.2. Por virtud del procedimiento reseñado en el numeral anterior, fue sindicada la ciudadana DIANA MARITZA RAMIREZ, de violar el tipo penal denominado EXTORSION.
- 1.3. Correspondió a la Fiscalía 17 local seccional de Cartago, formular la acusación en contra de la mencionada ciudadana, imputándole posteriormente cargos y convocándola a responder en juicio

oral y público, juicio que le correspondió adelantar al Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Cartago.

- 1.4. El día 13 de noviembre de 2013, **JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE CARTAGO** formuló ACUSACIÓN, tal como se prueba con el acta No. 253, donde el ente acusador descubrió los elementos materiales probatorios y evidencia física con los que contaba al momento.
- 1.5. La señora Juez decretó el día 06 de febrero de 2014 se llevará a cabo la audiencia Preparatoria, del proceso en cuestión, a pesar de esto la **FISCALIA**, a través de su representante el día 2 de febrero de 2014, solicita se aplase la diligencia, la cual se reprogramó para el día jueves 27 de marzo de 2015 a las 4:00 P.M.
- 1.6. El día 27 de marzo de 2014, fecha en la cual estaba programada la audiencia preparatoria. La señora **FISCAL** solicita el uso de la palabra aduciendo que si bien es cierto nos convoca para una audiencia preparatoria, solicita en esta instancia judicial la **PRECLUSION** de la investigación, por lo tanto, hace una exposición de los motivos que la mueven a solicitar la preclusión, basando la misma en el artículo 332 del Código de Procedimiento Penal, numeral 6, que dice: “se le corre traslado de la solicitud de preclusión a los demás sujetos procesales sin que ninguno de ellos haya hecho exposición a tal pedimento”.
- 1.7. Cabe anotar que la decisión de la señora **FISCAL**, de solicitar la preclusión del proceso se debió que a pesar de haber realizado las pesquisas necesarias para tratar de demostrar la responsabilidad de la señora DIANA MARITZA RAMIREZ, no pudo llegar a establecer que la enjuiciada hubiese actuado con dolo, sino todo lo contrario que la misma solamente fue una VICTIMA más de una persona inescrupulosa que la engaño y que por esto estuvo que pasar una larga instancia privada de su libertad.
- 1.8. Escuchados los planteamientos de la **FISCALIA**, la señora Juez, procede a dictar **SENTENCIA** No. 066 del 27 de marzo de 2014, donde ordena (i) **PRECLUIR**, el proceso que se venía adelantando en etapa preparatoria, contra la señora DIANA MARITZA RAMIREZ (ii) ordeno la LIBERTAD INMEDIATA, de la señora (iii) la causal por la cual se precluye fue el numeral 6 del artículo 332 del Código de procedimiento Penal: “**IMPOSIBILIDAD DE DESVIRTUAR LA PRESUNCION DE INOCENCIA**”.
- 1.9. Tal como se desprende de la anterior reseña, la responsabilidad solidaria de los entes públicos demandados, es de carácter OBJETIVA, al haberse dado aplicación al IN DUBIO PRO REO.
- 1.10. Dados los anteriores acontecimientos y como consecuencia de la evidente **PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD**, se instaura ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, demanda de reparación directa, en la cual se solicita se declare a la **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, a la **NACIÓN COLOMBIANA, RAMA JUDICIAL**, que son administrativa y patrimonialmente responsables de los daños y perjuicios de índole patrimonial material e inmaterial causados a los actores, con ocasión de la prolongada e injusta privación de la libertad de que fuera víctima DIANA MARITZA RAMIREZ, y por consiguiente de la **TOTALIDAD** de daños y perjuicios ocasionados a su núcleo familiar.

1.11. Proceso que por reparto le correspondió conocer al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cartago Valle, identificado con radicado No. 76-147-33-33-001-2015-00483-00.

1.12. Proceso que fue fallado en primera instancia a favor de **DIANA MARITZA RAMIREZ**, a través de la sentencia No. 172 del 20 de septiembre de 2016, donde en la parte motiva, propiamente a folio 13 del fallo, expresa lo siguiente:

*“...que en el día 27 de marzo de 2014, en audiencia preparatoria la fiscalía solicitó la preclusión de la investigación penal, y ante tal pedimento, el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Cartago, aceptó la solicitud y al conceder el uso de la palabra al ente acusador para que soportara las razones por las cuales no pudo desvirtuar la presunción de inocencia, la misma fue soportada en el manifiesto de que el resultado de las pesquisas dispuestas por dicho órgano instructor, determinaron que la señora DIANA MARITZA RAMIREZ fue asaltada en su buena fe, ya que ella tan solo pretendió realizar un favor, consistente en el reclamo del dinero, que no era consiente que este dinero fuere de origen ilícito, razón por la cual no tenía conciencia de estar realizando una extorsión, además no se logró establecer que desde su teléfono personal se hubieran realizado llamadas al señor JOSE REINEL OCAMPO RINCON, lo que aunando a los hechos de que la imputada nunca aceptó los cargos, comprobación que le trasladó a las autoridades, despejándose su inocencia, ante la prueba de que fuera el señor FRANKLIN DIAZ, el gestor intelectual y único detentador del proceso ideático y de consumación del punible, de conformidad con la valoración de los medios de prueba del plenario penal, se abrió sustento y paso dicha solicitud de preclusión de la investigación, presentada por parte de la Fiscalía, a lo cual procedió el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Cartago, disponiendo tal medio de terminación de las actuaciones abiertas contra DIANA MARITZA RAMIREZ...”*

1.13. *La Fiscalía General de la Nación, la Nación – Rama Judicial, inconformes con la decisión decidieron recurrir el fallo.*

1.14. Para la parte actora, llama la atención de la Sala la conducta procesal asumida por las entidades demandadas, porque durante el proceso NO propuso excepciones, NO contestó la demanda, NO presentó ningún medio probatorio para desvirtuar los hechos que edificaron la demanda, NO desvirtuó las pretensiones y no controvertió las pruebas aportadas, decretadas y practicadas en juicio.

1.15. Más relevante es el comportamiento de La Fiscalía General de la Nación; toda vez que no asistió a la audiencia de conciliación citada por el a quo con posterioridad a la expedición de la Sentencia de Primera Instancia por lo que la Honorable Magistratura deberá tener en cuenta el actuar de este ente, más aun dando cumplimiento al inciso cuarto del artículo 192 de la ley 1437 del año 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que reza: **“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que**

**deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.** (Negrita, cursiva y subrayado son de mi autoría)

- 1.16.** En audiencia de CONCILIACIÓN que consta en ACTA No. **036** de fecha veintiocho (28) de marzo de 2017 el Agente del Ministerio Público manifestó que en vista de la inasistencia de apoderado de la Fiscalía General de la Nación, solicitó se declarara fallida la conciliación y en consecuencia conceder el recurso interpuesto por la Nación – Rama Judicial. El despacho concedió el recurso a la Rama Judicial y ante la inasistencia del apoderado de la Fiscalía General de la Nación lo declaró desierto para este codemandado.
- 1.17.** Una conducta procesal pasiva como la desplegada no se compadece con la diligencia y cuidado que debe poner la administración en los asuntos litigiosos que en su contra se ventilan en la jurisdicción, ni son ejemplo del deber de colaboración con la Administración de Justicia. De ahí que ante conductas desganadas por parte de las entidades públicas en el proceso debe el fallador de instancia dar aplicación a las consecuencias que la ley impone en estos casos, como por ejemplo que el recurso interpuesto por la FGN se declare **desierto, se declare la ejecutoria de la Sentencia de Primera Instancia No 172 de fecha veinte (20) de septiembre de dos mil dieciséis (2.016)** en contra del ente acusador y finalmente que los efectos de la apelación no se pueden hacer extensivos en el extraordinario evento de favorecer los intereses de la codemandada rama judicial.

Al respecto la Corte Constitucional ha expresado lo siguiente:

***Sentencia C-337/16 CONSECUENCIA DE DECLARAR DESIERTO EL RECURSO DE APELACION CONTRA SENTENCIA CONDENATORIA DE PRIMERA INSTANCIA CUANDO EL APELANTE NO ASISTE A LA AUDIENCIA DE CONCILIACION***-Constituye una medida razonable y proporcionada a las finalidades previstas por el legislador al establecer la carga procesal de realizar audiencia de conciliación antes de dar trámite al recurso de apelación:

(..)

*En conclusión, la norma demandada se incluyó en la Ley 1437 de 2011 manifiestamente con el propósito de racionalizar el aparato judicial, hacer más efectiva la justicia, promover los mecanismos alternativos de solución de conflictos, garantizar mayor economía procesal, garantizar el cumplimiento oportuno de las obligaciones generadas por el proceso y racionalizar la segunda instancia, de tal manera que la entidad pública condenada en instancia y las otras partes del proceso no se vieran sometidos a un largo y costoso proceso judicial para obtener la aplicación de justicia en su respectivo caso, sino que se hicieran efectivos los principios de justicia pronta y efectiva propios de la administración de justicia, íntimamente ligados con el acceso a ella, la tutela judicial efectiva y el derecho al debido proceso. Es decir, el objeto de la norma en comento, en el parecer del legislador, no es otro que el de dar desarrollo a los artículos 29 y 229 constitucionales.*

6.2.3 Ahora procede la Sala a examinar si la medida para lograr los objetivos anteriormente enunciados es adecuada y efectivamente conducente. Se debe establecer aquí si el medio empleado para alcanzar las finalidades descritas se encuentra constitucionalmente prohibido o es manifiestamente inadecuado para la obtención de las mismas.

*Es necesario decir que elevar la asistencia a la audiencia de conciliación a una obligación y señalar consecuencias negativas para la parte apelante que no asistiere, no viola ninguna prohibición constitucional. Por la vía de introducir una sanción, el legislador fuerza a quienes participaron del proceso a acudir al mecanismo alternativo estipulado por el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011. Entre las múltiples opciones con las que aquel cuenta para lograr lo pretendido, la coacción es una opción que no está expresamente proscrita en la Constitución del 91. Igualmente considera la Corte que la carga procesal es efectivamente conducente. Veamos:*

*Es relevante tener en cuenta que la norma abre una posibilidad adicional para que, sin necesidad de agotar todo el trámite de segunda instancia, una entidad pública condenada en primera instancia pueda concurrir a la audiencia de conciliación y terminar anticipadamente el proceso. Es, por decirlo de alguna manera, un beneficio único, la oportunidad de ahorrarse meses y hasta años de litigio. La consecuencia de perder ese beneficio, al incumplir la carga de asistir siquiera a la cita fijada en la conciliación, fuerza a las partes del proceso a observar una especial diligencia en cuanto a honrar la obligación que le impone el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011. En ese sentido es conducente; esto es, resulta adecuado para el fin propuesto. Más aún si se tiene en cuenta que la entidad pública ya ha sido -como serijo- condenada en primera instancia y que subsiste el riesgo procesal de que, de tramitarse la segunda, se mantenga en firme el fallo, causando eventualmente mayores intereses de mora y, por esa vía, acrecentar el daño patrimonial de la persona jurídica de derecho público.*

**1.18.** Por otra parte, la demandada Rama judicial no demostró en juicio ninguna de las causales excluyentes de responsabilidad, ni desvirtuó en sede de apelación el análisis efectuado al respecto por el Juzgado ad quo en la sentencia censurada. Obsérvese señores Magistrados que del acervo probatorio, del problema jurídico planteado y del análisis del caso concreto, se infiere que la Sentencia de primera instancia de manera juiciosa examina todos los elementos que configuran la imputación de responsabilidad a las entidades accionadas y adicionalmente si la víctima dio lugar con su comportamiento a una privación justa, jurídica y sin vulneración del principio de igualdad frente a las cargas públicas; descartándola de plano.

**1.19.** Al respecto la providencia que en mi opinión respetuosa debía ser confirmada en segunda instancia:

(..) En el caso concreto, el hecho de que la preclusión ocurriera porque no se logró establecer la responsabilidad a la señora DIANA MARITZA RAMÍREZ, como partícipe del delito de tentativa de extorsión agravada ya que no se pudo establecer una conducta dolosa al reclamar el producto de la extorsión, pese a que esta fue captura(sic) recibiendo el dinero, ella desconocía el origen ilícito del dinero y no tenía conciencia de la extorsión, que ella actuó con el pleno convencimiento estar

realizando un favor (no cumplió con el iter criminis de acuerdo con los testimonios recaudados por la fiscalía). Además no se pudo establecer una relación entre su teléfono y las llamadas que recibiere el señor JOSÉ REINEL OCAMPO, si no que de su testimonio se desprende (sic) que siempre fue llamado por un hombre que era quien realizaba las exigencias.

Que del recaudo testimonial de LILIANA EUCARIS GOMEZ y DIANA MARCELA BEJARANO, se tiene que la señora DIANA MARITZA fue asaltada en su buena fe por el sujeto FRANCO O FRANKLIN DIAZ que le dijo que el dinero provenía de una deuda, por lo que misma fiscalía solicita se compulse copias en contra del señor franklin y se logre la plena identificación con ayuda de una foto que presentare la señora DIANA MARITZA, la fiscalía comprendiendo que el señor FRANKLIN DIAZ es el gestor del hecho delictivo, estos fueron los sustentos de la solicitud de preclusión de la investigación por parte de la fiscalía que no logró desvirtuar presunción de inocencia y que fueron acogidos por esta judicatura para proferir la declaratoria de preclusión y en consecuencia ordenó su libertad inmediata.

**1.20.** La Sentencia **No 172 de fecha veinte (20) de septiembre de dos mil dieciséis (2.016)** de primera instancia reconoce que adelantar el proceso en contra de **DIANA MARITZA RAMÍREZ** privada de la libertad no era eficiente, y mucho menos necesario toda vez que NO habían elementos de juicio para determinar que ella NO fuese a comparecer al proceso, no había elementos que permitieran inferir que la indiciada fuese atentar contra la comunidad, que ofreciera peligro para la administración de justicia alterando pruebas, obstaculizando la investigación, atentando contra la sociedad y las víctimas. En este orden de ideas DIANA MARITZA RAMÍREZ fue privada injustamente de su libertad, no estaba obligada a soportar esa carga impuesta por el Estado y tampoco lo estaba su grupo familiar, ese daño se tornó en un hecho antijurídico imputable a las entidades demandadas. Siendo ello así, el fallo debe confirmarse íntegramente.

**1.21.** De conformidad con los hechos probados, se advierte que está debidamente acreditado que **Diana Maritza Ramírez** fue privado de su libertad a órdenes la Nación - Fiscalía General de la Nación desde el día 09 de agosto de 2013 hasta marzo 27 del año 2014, cuando efectivamente se le dejó en libertad a causa de la preclusión proferida por el Juzgado Segundo Penal del Municipal de Cartago Valle.

1.22. Así las cosas, se encuentra demostrada según las voces de la Sentencia de Primera Instancia **No 172 de fecha veinte (20) de septiembre de dos mil dieciséis (2.016)**, la configuración de un daño antijurídico en cabeza **DIANA MARITZA RAMIREZ** (afectada), quien obra en nombre propio y además en representación de los menores **MELANNY RAMIREZ** (hija) y **MIGUEL ANGEL HOYOS RAMIREZ** (hijo), así como **MARIA YALILE RAMIREZ OSPINA** (madre de la afectada), lo mismo que **DANIEL FELIPE BEDOYA RAMIREZ** (hermano), toda vez que de acuerdo a las reglas de la experiencia, se infiere el sentimiento de pena por la detención propia y la del familiar cercano.

1.23. Así lo Reiteró la Sala de decisión del Consejo de Estado quien afirmó que, para el reconocimiento del daño moral, la parte demandante tiene el deber mínimo de probar su existencia (artículo 177 C.P.C.), y que la prueba de parentesco constituye un indicio para derivar la afectación moral.

Para el Consejo de Estado es razonable inferir la existencia de un daño moral sufrido por una persona que, como **DIANA MARTIZA RAMÍREZ**, ha sido privada de su libertad. Igualmente, la Sala tiene establecido que, si se acredita el nexo de parentesco entre dos personas, también es posible inferir el perjuicio padecido indirectamente por una persona, debido al daño irrogado a un ser querido como víctima directa del actuar lesivo de la administración, hecho que, en este evento, es lo que ha ocurrido.

1.24. Tal como se desprende de lo anteriormente reseñado, la responsabilidad solidaria de los entes públicos demandados, es de carácter OBJETIVA, al haberse dado aplicación a: i) **NO EXISTIR CERTEZA DE LA PARTICIPACIÓN de DIANA MARITZ RAMÍREZ** en los hechos que se le imputaron; ii) Por que la Fiscalía General de la Nación **NO LOGRÓ DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA**; iii) se dio aplicación al principio del **IN DUBIO PRO REO**, tema decantado ampliamente por la Jurisprudencia de nuestra Colegiatura Mayor.

1.25. Surtida la apelación de la decisión de instancia, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante sentencia del 31 de octubre de 2019, notificada el día 21 de enero de 2020, decidió revocar la sentencia de primera instancia y, en su lugar, negar las pretensiones de la demanda, acogiendo una postura según la cual, vulnera notoriamente mi derecho a la presunción de inocencia, al dudar el tribunal sobre mi inocencia,

estableciendo como criterio exonerador de la responsabilidad estatal, una presuntiva conducta gravemente dolosa por parte de la suscrita, en los hechos que dieron lugar a la privación injustificada de mi libertad.

- 1.26. Recientemente, el Consejo de Estado<sup>2</sup> a través de una sentencia de tutela, decidió dejar sin efectos la sentencia de unificación del 15 de agosto de 2018, proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado, dentro del proceso tramitado bajo la radicación No. **2011-00235-01 (46947)**, dado que dicha decisión vulneró el derecho a la presunción de inocencia del actor, mismo que se invoca en esta oportunidad, dado que guarda una analogía cerrada con el caso analizado en ese fallo de tutela.
- 1.27. Con la decisión del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, se están desconociendo garantías constitucionales del actor, pues esa corporación judicial realizó en sede contenciosa administrativa, una valoración sobre la culpabilidad del suscrito en lo relacionado con los hechos que dieron origen al proceso penal ya referenciado, motivo por el cual se considera, usurpó las funciones del juez natural, esto es, la jurisdicción ordinaria en su especialidad penal, pues como puede verse después de revisar la prueba documental adjunta a esta acción de amparo, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Cartago Valle del Cauca, a solicitud de la Fiscalía General de la Nación, decidió precluir la acción penal en contra del actor, pues el ente persecutor argumentó que existe una **IMPOSIBILIDAD DE DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA** en mi contra; se destaca además, que esa decisión hizo tránsito a cosa juzgada y se encuentra en firme.
- 1.28. Por lo anterior se concluye, que el tribunal accionado, vulneró mis derechos fundamentales al debido proceso y la presunción de inocencia, al declarar probada la presuntiva culpabilidad en los hechos que dieron origen a la demanda de reparación directa, como causal exonerativa de responsabilidad patrimonial del Estado, no obstante estar probado que fui absuelta penalmente por el funcionario judicial competente, en sentencia ejecutoriada.

## 2. FUNDAMENTOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES

Se tiene que el fundamento principal del tribunal accionado, para arribar a la conclusión de negar el derecho que tengo a ser indemnizado por la privación injusta de la libertad a la que fui sometido, tiene que ver con la “*culpa de la víctima por dolo o culpa grave*”, al respecto, la Sección Tercera del Consejo de Estado, Subsección B, ha venido sosteniendo una postura según la cual, busca proteger los derechos que hoy se invocan, lo que hace de la siguiente manera:

*Por último, debe establecerse si existió dolo o culpa grave de la víctima, pero advirtiendo que este elemento ha de estudiarse como una circunstancia apropiada para romperla relación de causalidad, y es sobre este aspecto de la responsabilidad que debe versar su análisis; con lo cual es claro que solo si se demuestra que —**en el curso del proceso**— una conducta de la víctima fue la que determinó su detención, puede darse por probada esta causal de exoneración de responsabilidad.*

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Consejero Ponente: Dr. Martín Bermúdez Muñoz, Acción de tutela bajo radicado No. 11001-03-15-000-2019-00169-01, sentencia del 15 de noviembre de 2019.

*«En otros términos, es necesario estudiar el dolo o la culpa grave de la víctima como un elemento FÁCTICO vinculado a la relación de causalidad. Si, con base en el estudio de la **actitud procesal** del sindicato se acredita que no existió, este elemento se deshecha. Al no estar probado que el HECHO de la víctima fue causa del daño, este estudio es suficiente para descartar esta forma de exoneración de la entidad estatal (Subrayas fuera del texto original)*

De la tesis referenciada previamente, debe decirse que, el juzgador al estudiar la responsabilidad Estatal, tiene el deber de distinguir las conductas <preprocesales y procesales> del sindicato, para de ese modo proteger el derecho que se tiene a la presunción de inocencia, puesto que, suponer volver a juzgar los hechos ya conocidos y decididos por la justicia penal, sería desconocer la jurisdicción y la competencia del juez natural de la causa.

La valoración de la conducta preprocesal es competencia exclusiva del juez penal. Si el juez de la responsabilidad del Estado concluye que la detención del actor, fue generada por su propia conducta, no sólo invade competencias de otras especialidades, sino que desconoce la decisión penal absoluta, dado que implica considerar, de acuerdo con líneas jurisprudenciales del Consejo de Estado, que al desplegar su conducta obró como sospechoso de estar cometiendo delito y determinó que la Fiscalía imputara cargos y solicitara su detención, sin embargo, debe decirse que la imputación objetiva es solo una herramienta dogmática para saber si un comportamiento <culposo o doloso>, tiene sentido delictivo. Es como un filtro de relevancia penal en el tipo objetivo válido en todas las formas del comportamiento delictivo, aclaración conceptual apropiada para decir que, los hechos que dieron origen al proceso penal analizado, no constituían delito, de acuerdo con la ley vigente en el momento que ocurrieron, así por lo menos lo dejó claro, tanto la Fiscalía, como el juez penal del conocimiento de la causa.

Al respecto, en la decisión ya referenciada del 15 de noviembre de 2019, el Consejo de Estado, explicó:

*28.- La decisión del Juez de la responsabilidad en la que se exonera al demandado por considerar que el daño fue causado por la culpa exclusiva de la víctima, en el simple campo de la causalidad, está indicando que, de las dos circunstancias que precedieron la orden de detención -(i) el comportamiento del sindicato y (ii) la decisión de detenerlo en una providencia judicial-, es la primera la que debe considerarse como causa del daño. Y esa determinación, que fue la adoptada en el fallo objeto de tutela, que exoneró al Estado porque el daño fue causado por la culpa exclusiva de la víctima, **desconoció la decisión penal con efectos de cosa juzgada en la que se declaró inocente a la demandante por la atipicidad de la conducta.** (Subrayas fuera del texto original)*

La idea de la teoría de la causalidad adecuada, surge a partir de clarificar que el derecho a la presunción de inocencia resulta protegido con las reglas que definen el estudio de la culpa de la víctima como causal de exoneración de responsabilidad del Estado, se explica en la teoría de la imputación objetiva, que se refiere al «*traslado del riesgo a un ámbito de responsabilidad ajeno*», punto en el que se anota: « (...) cuando el riesgo se realiza, el deber de seguridad que tenía la persona que ha originado el peligro se ha trasladado a un ámbito de responsabilidad ajeno. (...) En el momento en que el riesgo se realiza, éste era administrado por otro, había entrado en su ámbito de responsabilidad. (...) Con base en la asignación de funciones, la sociedad delimita los ámbitos de responsabilidad, en el sentido de que su titular sólo está obligado a lo que le compete dentro de las expectativas que le genera el estatus. Lo demás no le concierne. El rol asignado establece pautas de comportamiento

para la administración de esos riesgos, y si el ciudadano se comporta dentro de esos parámetros, no defrauda las expectativas sociales<sup>3</sup>.

En el caso particular, se destaca que, existió un comportamiento adecuado del procesado, lo que tal vez estuvo fuera de los parámetros de la “normalidad”, fue el comportamiento inadecuado de la autoridad policial, revestido del actuar de la presuntiva víctima que, tal vez, indujo al error a los policiales y al propio delegado de la Fiscalía que presentó imputación frente al sindicado y, además, solicitó la detención en centro carcelario, circunstancias que de ninguna manera pueden llevar a creer que, el accionante en esta oportunidad haya tenido el deber legal de soportar la privación injusta de su libertad, por yerros cometidos por los agentes del Estado, o por terceros que indujeron a estos al error judicial.

La anterior teoría también refiere a la *prohibición de regreso*, según la cual, se interrumpe el nexo de causalidad cuando entre la acción u omisión de una persona y el resultado se interpone el comportamiento de otra que debe considerarse como el autor del daño: (...) la posibilidad de imputación termina cuando el sujeto pierde el dominio sobre el suceso; cuando ya no cuenta con la oportunidad de intervenir en la dirección del acontecimiento.

Si el Juez penal declaró inocente al accionante, porque el delito que le imputó al detenerlo no podía ser demostrado como delito realizado por este, y el Juez de la responsabilidad afirmó que el demandante, con esa misma conducta, generó su detención, no cabe duda de que este último violó el derecho fundamental a la presunción de inocencia.

La regla de la presunción de inocencia que aparece expresamente prevista en la Constitución Política como una garantía del derecho fundamental al debido proceso<sup>4</sup> impone a todos -sobre todo a las autoridades públicas (dentro de las cuales principalmente están los Jueces)- la obligación de *tratar como inocente* a quien no haya sido *condenado* penalmente por un delito, punto en el cual la Ley 600 de 2000 establece en su artículo 71 que «*toda persona se presume inocente y debe ser tratada como tal mientras no se produzca una sentencia condenatoria definitiva sobre su responsabilidad penal*» y que el artículo 71 de la Ley 906 de 2004 consagra en los siguientes términos <<*toda persona se presume inocente y debe ser tratada como tal, mientras no quede en firme decisión judicial definitiva sobre su responsabilidad penal*>>.

La regla de presunción de inocencia exige un *esfuerzo de imparcialidad* del Juez de la responsabilidad y, tal y como lo ha señalado la Corte Constitucional, le impone la prohibición de dudar de la inocencia

---

<sup>3</sup> Claudia López Díaz, Introducción a la Responsabilidad Objetiva, Universidad Externado de Colombia, p. 84

<sup>4</sup> «ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. **Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable.** Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.» (Subrayado y resaltado en negrilla por fuera del texto original)

de la víctima de la privación de la libertad que ha sido exonerada en una sentencia proferida por el Juez Penal.

## **CARGAR MATERIAL DE OBRA (IARENA GRAVA) HACER LIMPIEZA DE CANALES, ADECUACION DE VIAS RELACIONADO CON EL SERVICIO Q SE PRESTA S, CARGUE Y DESCARGUE MATERIAL DE OBRA.**

*La presunción de inocencia es una de las columnas sobre las cuales se configura el Estado de Derecho y es, de igual modo, uno de los pilares fundamentales de las democracias modernas. Su significado práctico consiste en que quien ha sido imputado de haber cometido un delito se presume inocente hasta tanto no se haya demostrado lo contrario mediante sentencia debidamente ejecutoriada. (...)*

*La Comisión cita la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos así como la jurisprudencia de la Corte Europea de Derechos Humanos y se refiere en los siguientes términos a la exigencia de imparcialidad del juez:*

*“La imparcialidad supone que el Tribunal o juez no tiene opiniones sobre el caso sub iudice y, en particular, **no presume la culpabilidad del acusado**.*

*En efecto, es factible que el juez tenga una pre comprensión – todo juez la tiene –; es posible que tenga una primera impresión o una corazonada con respecto al caso sobre el cual ha de dictar sentencia. No obstante, todo juez debe estar dispuesto a reconocer tal pre comprensión y debe estar listo a hacer el mayor esfuerzo por obrar de la manera más imparcial posible. Ser imparcial, por consiguiente, no significa no tener pre comprensión - algo que ningún humano puede dejar de tener –. Implica, más bien, **moderar esa pre comprensión ajustándola al derecho a la presunción de inocencia**, a la garantía de libertad y al derecho de defensa y contradicción, acomodándola a estos derechos de los que goza toda persona que ha sido acusada de haber cometido un delito cuando aún no obra contra ella una sentencia debidamente ejecutoriada que determine su culpabilidad. (Subrayas fuera del texto original)*

Se desprende de todo lo consignado en esta exposición, que aunque el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca afirmó que la valoración de la culpabilidad del suscrito, se realizó desde criterios propios del juez de la responsabilidad patrimonial, lo cierto es que ese cuerpo colegiado adjudicó consecuencias penales a la misma conducta preprocesal que ya había sido valorada por el funcionario judicial competente para declararla inocente, creando de ese modo, una sospecha en contra del accionante, fundada en afirmaciones y argumentos contruidos en detrimento de mi derecho fundamental a la presunción de inocencia.

En conclusión, el Tribunal accionado, determinó que yo, tuve la culpa de ser detenido y privado de la libertad, pues según esa autoridad, mi conducta preprocesal, (la misma por la que ya había sido declarado inocente penalmente), fue la causa eficiente de la privación de mi libertad y, en consecuencia, del daño cuya indemnización pretendo se me reconozca.

### **3. PRETENSIONES**

**3.1.** Solicito se proteja mi derecho fundamental al debido proceso y a la presunción de inocencia, el cual se encuentra siendo vulnerado por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

**3.2.** Solicito dejar sin efectos la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el día 2 de agosto de 2019, proceso identificado bajo la radicación No. 76147-33-33-001-2015-00483-01, con ponencia del magistrado FERNANDO AUGUSTO GARCIA MUÑOZ, y, ordenar a esa

autoridad judicial, que en el término de 30 días contados a partir de la notificación del fallo de tutela que así lo indique, proceda a proferir un fallo de reemplazo en el que, al resolver el caso concreto y teniendo en cuenta las consideraciones anotadas en el escrito de tutela, valore la culpa de la víctima sin violar la presunción de inocencia del accionante.

#### 4. PRUEBAS Y/O ANEXOS

- Expediente del proceso penal
- Sentencias de primera y segunda instancia del proceso administrativo
- Traslados

#### 5. JURAMENTO.

Manifiesto bajo la gravedad del juramento, no haber presentado acción de tutela fundada en los mismos hechos y pretensiones consignados en este escrito.

#### 6. NOTIFICACIONES

**EL ACCIONANTE:** Recibiré notificaciones en la calle 37 No. 3B – 15 B/ Cañarte, Centro – Pereira, y en la siguiente dirección electrónica: [juliocuarto@hotmail.com](mailto:juliocuarto@hotmail.com) y/o [jorgechoa57@hotmail.com](mailto:jorgechoa57@hotmail.com).  
Celulares: 320 653 1696, 313 386 9117, 322 511 4919 y/o 310 502 7409.

**EL ACCIONADO:** Calle 12 No. 4-33, Cali - Valle del Cauca, dirección electrónica:  
[s01tadvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:s01tadvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cordialmente,



**DIANA MARITZA RAMIREZ**  
**C.C. No. 42.136.536 de Pereira Risaralda.**